

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**CIVIL- FAMILIA - LABORAL**

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación:** 23-182-31-89-001-2021-00086-01 FOLIO 332/21

**Accionante:** ANA HERMINIA BALDOVINO PEREZ

**Accionado:** JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUCHIN- CÒRDOBA Y OTROS

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinù- Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **ANA HERMINIA BALDOVINO PEREZ**, quien actúa en nombre propio, contra el **JUZGADO PROMISCOO MUNCIPAL DE TUCHIN-CÒRDOBA Y OTROS**, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería**  
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

**Folio 320-2021**  
**Rad. N° 23-417-31-03-001-2021-00249-01**

**Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)**

**I. ASUNTO**

Sería del caso entrar a resolver sobre la impugnación formulada por la accionante, JOSEFA ISABEL YANEZ MONTERROSA, quien actúa a nombre propio, contra el fallo de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

**II. CONSIDERACIONES**

Con la acción de tutela se pretende que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la que tiene derecho de su finado esposo RAFAEL NOVOA VERGARA. Que se incluya en nómina de pensionados y en el régimen contributivo de salud, además del retroactivo a que haya lugar. El Juzgado admitió la acción de tutela, contra COLPENSIONES.

Respecto a la notificación de las partes o a un tercero con interés legítimo, la Corte Constitucional en auto A-065 de 2013, expuso:

“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas

(artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

*“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.*

*De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”*

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.”.

A su vez, en auto A-165 de 2011 consideró:

“Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación ha aclarado que **cuando se omite notificar a una parte o a un tercero con interés legítimo, la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso**. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante[8]. Al respecto, en Auto 234 de 2006, expresa lo siguiente:

*“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*

*6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del*

*contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.[9]*

La Corte Constitucional mediante auto A113/12, indicó:

*“...De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que “debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”.*

En el presente caso, se observa que el aquo al admitir la presente acción de tutela, lo hizo solo contra COLPENSIONES, sin que obre en el expediente constancia de vinculación de la señora VERGEL DIELA MARIA identificada con C.C No. 28014222, a quien mediante Resolución SUB No. 190235 del 7 de septiembre de 2020, se reconoció una sustitución pensional por la muerte del señor RAFAEL NOVOA VERGARA en calidad de compañera.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional en la providencia referenciada, esto es, que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que ocurrió en el presente caso; por lo que, esta Sala se abstendrá de resolver sobre la admisión de la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P, declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado, y en consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad.

### **III. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el p rtico de esta providencia, y en consecuencia, se ordena rehacer el tr mite con la debida vinculaci n y notificaci n de las partes intervinientes en la acci n de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DISPONER que por secretaria se devuelva el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO:** Comun quese lo aqu  resuelto a las partes, por el medio m s expedito.

#### **NOT FIQUESE Y C MPLASE**

#### **MAGISTRADOS**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Magistrado**



**KAREM STELLA VERGARA L PEZ**

**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00208-00- Folio: 318-21**

**Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **VIOLA DE JESUS FLÓREZ SIERRA**, quien actúa en causa propia; contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** representado legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Solicitar al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** remita inmediatamente el expediente contentivo del proceso de adjudicación judicial de apoyo (transitorio), con radicado n° 2021-00111
- 4.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeseles que la no respuesta

oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela.**

5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
6. **VINCULAR** a la señora Aida Esther Sierra Rangel y al Ministerio Público vinculado al del proceso de adjudicación judicial de apoyo (transitorio), con radicado nº 2021-00111
7. **VINCULAR** a todos quienes intervinieron en el proceso como partes dentro del expediente contentivo de del proceso de adjudicación judicial de apoyo (transitorio), con radicado nº 2021-00111.
8. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
9. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA
<b>EXPEDIENTE N°</b>	23-001-22-14-000-2021-00203-00 FOLIO 333-2021
<b>DEMANDANTE</b>	DUBAN DARIO DEL CASTILLO ALEMAN Y GARY ALBERTO GARCIA BRUNAL
<b>DEMANDADO</b>	RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÒRDOBA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÒRDOBA.

Llegò procedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela interpuesta por los señores **DUBAN DARIO DEL CASTILLO ALEMAN** y **GARY ALBERTO GARCIA BRUNAL**, por presunta violación a sus derechos fundamentales al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y a la SALUD, contra la **RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CORDOBA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÒRDOBA** y **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por considerar la Alta Corporación la competencia para asumir el conocimiento radica en este Tribunal atendiendo a la vinculación aparente que se pretende del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

**ORDENA**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela interpuesta por **DUBAN DARIO DEL CASTILLO ALEMAN** y **GARY ALBERTO GARCIA BRUNAL** contra **RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CORDOBA** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE**

**CÓRDOBA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y a la SALUD.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** a la presente acción al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MONTERÍA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, que de los hechos narrados en el escrito tutelar puede tener interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELE** de la presente vinculación vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

**CUARTO: PREVÉNGASE** a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

**QUINTO:** En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

**SEXTO:** Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**SEPTIMO:** La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

**OCTAVO:** Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**MAGISTRADA**

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EXP. RAD 23-001-22-14-000-2021-00206-00 FOLIO 332-21**

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, admítase la correspondiente Acción de Tutela instaurada por **YOHANA ALEMÁN BURGOS**, contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a todas las personas interesadas en este asunto; por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese el objeto de la presente acción al juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación, asimismo, nos remita copias integrales del proceso de REVISIÓN DE ALIMENTOS radicado No. 23 00131100012021-0020400. Envíesele copia de la presente acción.

Una vez allegado el expediente, comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso

de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado